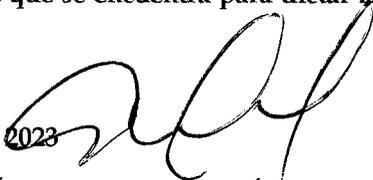


INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por CARLOS ARTURO PABA CAMARGO, contra LA ESE SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00307-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 17 de Abril de 2023


SAÚL ALBERTO GÓNZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitres (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por CARLOS ARTURO PABA CAMARGO, contra LA ESE SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00307-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 25 de enero de 2022, resolvió librar mandamiento de pago a favor de CARLOS ARTURO PABA CAMARGO y en contra de La ESE HOSPITAL SANTA MARIA, por la suma de \$19.340.517,00, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo a la ley 2213 de 2023, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

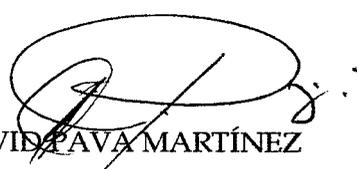
PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2022, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARIA BLANCO DE ALBA CONTRA LA ESE SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2021-00092-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 17 de Abril de 2023



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARIA BLANCO DE ALBA CONTRA LA ESE SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2021-00092-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 31 de Marzo de 2022, resolvió librar mandamiento de pago a favor de MARIA ELENA BLANCO DE ALBA y en contra de La ESE HOSPITAL SANTA MARIA, por la suma de \$20.907.037,00, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo a la ley 2213 de 2023, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2021, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



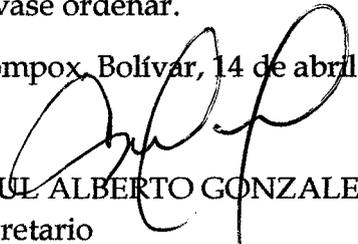
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral adelantado por Diomedes Navarro Cervantes contra Palmas Del Rio S.A.S. - Mimoto S.A.S., Ganadería La Florida S.A.S., Rad.13-468-31-89-002-2024-00026-00, informándole que el apoderado judicial de los demandantes solicita terminación del proceso por haberse llegado a un acuerdo extrajudicial.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 14 de abril de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref:Proceso Ordinario Laboral adelantado por Diomedes Navarro Cervantes contra Palmas Del Rio S.A.S. - Mimoto S.A.S., Ganaderia La Florida S.A.S., Rad.13-468-31-89-002-2023-00024-00.

Antecedentes: Se vislumbra que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, se admitió la demanda y se surtió la notificación personal al demandado en los términos dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Con posterioridad las partes solicitaron de consuno la terminación del proceso por haberse llegado a un acuerdo extrajudicial respecto de las pretensiones de la demanda.

Consideraciones: Dentro del proceso anteriormente referenciado, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio extraproceso al cual han llegado las partes y, a la solicitud de terminación del mismo por la normalización del pago de las acreencias adeudadas, el Despacho accede a la solicitud impetrada y, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso por conciliación y no se efectuará condena en costas alguna.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**

**Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ordinario laboral promovido por Diomedes Navarro Cervantes contra Palmas Del Rio S.A.S. - Mimoto S.A.S., Ganadería La Florida S.A.S., de conformidad con el acuerdo transaccional extra procesal al que han llegado las partes.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, dada la conciliación efectuada.

TERCERO: No hay lugar a devolución de anexos ni desglose alguno, teniendo en cuenta que la actuación se surtió totalmente de forma virtual y digital.

CUARTO: En firme esta providencia, Archívese la actuación, previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID RAVA MARTÍNEZ
JUEZ

**SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE MOMPOX - BOLIVAR
E. S. D.**

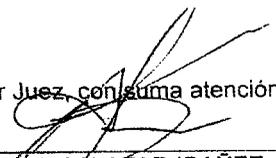
**REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA -
PROMOVIDA POR EL SEÑOR DIOMEDES NAVARRO
CERVANTES - EN CONTRA DE PALMAS DEL RIO S.A.S. -
MIMOTO S.A.S., GANADERIA LA FLORIDA S.A.S.-
RADICADO No 13-468-31-89-002-2023-00024-00.-**

ALFREDO SALAZAR IBAÑEZ, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, con oficina profesional ubicada en el barrio arriba de esta ciudad, con Dirección Electrónica para notificaciones sennewys@gmail.com, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de Procurador Judicial del señor **DIOMEDES NAVARRO CERVANTES** persona plenamente capaz, domiciliado y residente en el Corregimiento de la Rinconada Jurisdicción del Municipio de Mompox – Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.274.404 expedida en Mompox - Bolívar., con celular de contacto No 320-4135987, conforme al memorial poder que milita dentro del proceso de marras - vengo por medio del presente escrito a manifestar a su señoría, que allego a su Despacho Judicial Desistimiento firmado por las partes dentro del proceso de la referencia, dejando la anotación que el valor recibido por la parte demandante está por debajo del valor de las pretensiones de la demanda, hecho que en el momento indicado le informe a la parte que represento quien decidió aceptar el acuerdo extrajudicial el cual adjunto a la presente.

Atendiendo a lo anterior, coloco en conocimiento a su despacho para lo pertinente que en derecho corresponda.-

Anexo: Solicitud del desistimiento – Copia del comprobante de pago.

Del señor Juez, con suma atención:



Dr. ALFREDO SALAZAR IBAÑEZ
C.C. No. 79.472.375 de Bogotá D.C
T. P. No. 317.421 del C. S. J.

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE MOMPOX – BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA -

DEMANDANTE: DIOMEDES NAVARRO CERVANTES C C 9 274 404

DEMANDADO: PALMAS DEL RIO S A S NIT 901496021-1

MIMOTO S.A.S NIT. 900493009-5

GANADERIA LA FLORIDA S A S NIT. 900603397-1

RADICADO No. 13-468-31-89-002-2023-00024-00

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO

ALFREDO SALAZAR IBAÑEZ, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, con oficina profesional ubicada en el barrio abajo de esta ciudad, con dirección electrónica para notificaciones sennewys@gmail.com, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de Procurador Judicial de la señora **DIOMEDES NAVARRO CERVANTES**, persona plenamente capaz, domiciliado y residente en el Corregimiento de la Loma de Simón Jurisdicción del Municipio de Mompox - Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.274.404 expedida en Mompox - Bolívar., con celular de contacto No 320-4135987, dirección electrónica diomedesnavarrocervantes59@gmail.com, parte actora en el proceso referido, contra las empresas **PALMAS DEL RIO S.A.S. NIT. 901496021-1**; - **MIMOTO S.A.S. NIT. 900493009-5**; - **GANADERIA LA FLORIDA S.A.S. NIT. 900603397-1**, Representadas legalmente por el señor **PEDRO MILTON BOTERO BERNAL**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No **15.352.480**.- por medio del presente escrito solicitamos las siguientes

PRETENCIONES:

1.- Que dé por terminado el proceso de la referencia, toda vez que se ha cumplió con el objeto del presente proceso, esto en atención que mi mandante me manifestó haber logrado de manera verbal con el Representadas legalmente de las empresas demandadas el señor **PEDRO MILTON BOTERO BERNAL**, acuerdos que satisfacen las peticiones dentro de la demanda primitiva. -

2.- Que levante todas las medidas decretadas dentro de este proceso y la exoneración de condena en costas, ya que así lo han convenido las partes. -

3.- Que el suscrito Apoderado Judicial está facultado expresamente para desistir, sin embargo, esta petición esta coadyuvada por las partes. -

4.- Las partes acuerdan que esta solicitud hace Tránsito a Cosa Juzgada. -

Sírvase Señor Juez, proceder de conformidad al artículo 314 del Código de General Proceso y aceptar nuestra solicitud.

Señor Juez con todo respeto:

Coadyuva esta solicitud:

ALFREDO SALAZAR IBAÑEZ
C.C. No 79.472.375 de Bogotá D.C.
T. P. No. 317421 del C. S. de la J.

Diomedes Navarro Cervantes

DIOMEDES NAVARRO CERVANTES
C.C. No. 9.274.404 -

Coadyuva esta solicitud:

Pedro Milton Botero Bernal

PEDRO MILTON BOTERO BERNAL
C.C. No. 15.352.480 -
REPRESENTANTE LEGAL – EMPRESAS DEMANDADAS

COMPROBANTE DE PAGO

Entre quienes suscriben este documento por una parte **PALMAS DEL RIO SAS** identificada con el NIT 901496021-1 representada legalmente por **PEDRO MILTON BOTERO BERNAL** con la cedula de ciudadanía No 15.352.480 y por la otra **DIOMEDES NAVARRO CERVANTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.274.404 y conjuntamente se denominarán "las partes" de acuerdo con lo siguiente:

1. El señor **DIOMEDES NAVARRO CERVANTES** recibe del señor **PEDRO MILTON BOTERO BERNAL** la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000)** por concepto de pago total de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como también días trabajados y cualquier otro derecho que se pueda derivar del contrato de trabajo para una obra o servicio determinado que existió entre las partes. Manifestado que no existe prestaciones laborales pendientes de pago a su favor de acuerdo con lo transado de manera extrajudicial dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** identificado con el radicado N°_13468318900220230002400 de conocimiento del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR**.
2. **DIOMEDES NAVARRO CERVANTES** consta haber recibido satisfactoriamente las sumas de dinero anteriormente relacionadas y esta no presenta objeción alguna.

Para constancia de los anterior las partes firman el presente documento a los 17 días del mes de marzo de 2023.

Autorizo que el dinero sea consignado a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 483-906808-91 a nombre de **CAMILA ANDREA PEREZ PACHECO**



PEDRO MILTON BOTERO BERNAL
C.C 15.352.480
Representante legal Palmas del Río

Diomedes Navarro
DIOMEDES NAVARRO CERVANTES
CC. NO. 9.274.404



ESCANEADO CON CAMERA

INFORME SECRETARIAL: Referencia: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral seguido por Pedro Pulido Jiménez contra Municipio de Mompox y SERVIMOMPOX en liquidación. Radicado No. 13-468-31-89-002-2021-00023-00, informándole que el apoderado judicial del extremo demandado propone solicitud de nulidad.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 14 de abril de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref: Proceso Ordinario Laboral seguido por Pedro Pulido Jiménez contra Municipio de Mompox y SERVIMOMPOX en liquidación. Radicado No. 13-468-31-89-002-2021-00023-00.

I. Asunto: Solicitud de nulidad incoado por el apoderado judicial del municipio de Mompox, Bolívar.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la parte demandada, a través de su apoderado judicial solicita se decrete la nulidad del auto de fecha 25 de enero de 2023 y de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, celebrada el 22 de marzo del año en curso, solicitando además se deje sin efecto la sanción impuesta a su representado en el art. 77 del CPT y SS.

Señala el togado demandado, que en la providencia calendada 25 de enero hogaño, se resolvió tener por no contestada la demanda y se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT SS, indica que terminada la audiencia consultó su correo electrónico, observando que la demanda fue contestada el 6 de diciembre de 2021, por lo que solicita se decrete la nulidad incoada.

Seguidamente entre el despacho a tramitar lo solicitado por las partes previas las siguientes:

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que la solicitud de nulidad elevada, se tramitará como incidente, al cual se le imprimirá el trámite señalado en el artículo 129 del CGP, aplicable al proceso que nos ocupa, por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Para lo cual, se dispondrá correr traslado del escrito incidental, a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Imprimase el trámite incidental establecido en el artículo 129 del CGP, a la solicitud de nulidad elevada por el extremo demandad, norma aplicable a esta ejecución por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

SEGUNDO: Córrase traslado del escrito incidental, a la parte demandante por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin

de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'P. MARTINEZ'. The signature is written over a circular stamp that is partially obscured.

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

J.



DOCTOR
DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX - BOLÍVAR
E. S. D.

RADICADO: 13-468-31-89-002-2021-00223-00

Proceso Ordinario laboral

Demandante: PEDRO PULIDO JIMÉNEZ.

Demandados: Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Mompox y solidariamente a la Empresa de Servicios públicos SERVIMOMPOX, en liquidación

ALBEIRO JOSÉ GÓMEZ ABELLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.239.357 de Magangué y Tarjeta Profesional de abogado N° 226.120 del C.S de la J., y correo electrónico abelloabogado@hotmail.com, en ejercicio del mandato judicial que me ha conferido el señor Alcalde del Distrito de Santa Cruz de Mompox, Doctor **GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA**, a través del presente memorial, acudo ante su honorable despacho con el fin de **SOLICITAR NULIDAD DEL AUTO 25 DE ENERO DE 2023 y la audiencia del 77 del C.P.T Y LA S.S.**, y se deje sin efecto jurídico la sanción de que trata el # 2 del artículo 77 del **C.P.T Y LA S.S.**, en los siguientes términos:

- ❖ El 25 de enero de 2023, este despacho... resolvió:
 1. Tener como no contestada la demanda.
 2. Señalar el día 22 de marzo de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del **C.P.T Y LA S.S.**, entre otros.
- ❖ El día 22 del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del **C.P.T Y LA S.S.**, en los siguientes términos:
 - Al momento de la presentación de la parte demandada, y revisado el expediente, por parte del señor juez, encontró que, el suscrito apoderado no contaba con poder conferido por el representante legal del distrito de Mompos, para representar los intereses de la entidad, en el proceso de la referencia.
 - También es cierto que, el señor juez, le concedió la palabra al abogado para que diera las explicaciones del caso... donde el suscrito había pasado por alto, no acordarse que... efectivamente la demanda de la referencia si se contestó, en el cual se encontraba el poder legalmente conferido.
 - Así las cosas, la audiencia a la que se alude, se llevo acabo sin que el apoderado judicial de la parte demandada pudiera intervenir, por los motivos expuestos anteriormente.
 - Terminada la audiencia consulté mi correo electrónico, y pude observar que la demanda de la referencia fue contestada por el suscrito el día 06 de diciembre de 2021.





En ese orden solicito al señor juez lo siguiente:

1. DECRETAR LA NULIDAD DEL AUTO 25 DE ENERO DE 2023, QUE RESOLVIO TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y PROFERIR LAS DECISIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDAN.
2. DECRETAR LA NULIDAD DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 DEL C.P.T. Y LA S.S Y PROFERIR LAS DECISIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDAN.
3. DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO LA SANCIÓN DE QUE TRATA EL # 2 DEL ARTÍCULO 77 DEL C.P.T Y LA S.S Y PROFERIR LAS DECISIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDAN.
4. RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DOCTOR ALBEIRO JOSE GÓMEZ ABELLO, COMO APODERADO JUDICIAL, DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX – BOLIVAR, EN LOS TERMINOS DEL PODER COFERIDO POR EL REPRESENTANTE DEL ENTE DISTRITAL.

ANEXO: contestación de la demanda, y Constancia de la contestación de la misma.

CORDIALMENTE

ALBEIRO JOSE GÓMEZ ABELLO
C-C # 73.239.357 DE MAGANGUE
T.P # 226.120 DEL C.S., DE LA J.





Señor

Juez Segundo Promiscuo Del Circuito de Mompox, Bolívar
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario laboral

Demandante: PEDRO PULIDO JIMÉNEZ

Demandado: Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Mompox y solidariamente a la Empresa de Servicios públicos SERVIMOMPOX, en liquidación

Radicado: 2021-00223-00

ALBEIRO JOSE GÓMEZ ABELLO, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No 73.239.357 Expedida en Magangué - Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional No. 226.120 del C.S.J., domiciliado y residente en el Distrito de Mompox - Bolívar, obrando en mi condición de apoderado judicial del **DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX. BOLIVAR**, representado legalmente por el Ingeniero **GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, según poder adjunto, al señor Juez atentamente manifiesto:

Que contesto la demanda formulada ante su despacho por el señor **PEDRO PULIDO JIMÉNEZ**, a través de Apoderado Judicial y descorro el traslado de conformidad a los arts. 31 y 32 de la Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social.

HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda los contesto de la siguiente manera:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto, en efecto, la calidad de trabajador oficial solo hace referencia entre el Demandante y SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN, no con el Distrito de Santa Cruz de Mompox.

Desde ya se enfatiza que nuestro ordenamiento laboral, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que por regla general la vinculación de quienes prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del estado, ostentan la calidad de trabajadores oficiales.

Por otro lado, en los términos del artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), las personas que prestan los servicios a un Municipio son empleados públicos y solo serán trabajadores oficiales, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas.

En ese orden, se tiene que, el demandante laboró aproximadamente 21 años para SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN, con la calidad de trabajador oficial. Luego entonces, al asumir el Distrito de Mompox Bolívar la sustitución patronal de obligaciones y derechos de los trabajadores de SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN, no es dable que el demandante continúe con la connotación de trabajador oficial, como quiera que, la Entidad Publica que asumió la sustitución patronal, tiene su naturaleza





jurídica de derecho público, y por regla general todos los servidores son Empleados - Públicos y solo serán trabajadores oficiales, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Cabe anotar, que es la ley, la que en definitiva determina la naturaleza del vínculo del servidor, no la voluntad de las partes, en el sentido que, las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.

Finalmente ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la **calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido** Como también es sabido, que un empleado público no puede beneficiarse, de las convenciones colectivas de trabajo: **Radicación N° 63727 19**

TERCERO: Es cierto,

CUARTO: No es cierto, de la forma como se encuentra planteado.

En este sentido, el artículo 167 del código general del proceso dispone:

“ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al respecto, la corte constitucional mediante sentencia T 074 del 02 de marzo del 2018 consideró:

“POR REGLA GENERAL, LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LAS PARTES, QUIENES DEBEN ACREDITAR LOS HECHOS QUE INVOCAN A SU FAVOR Y QUE SIRVEN DE BASE PARA SUS PRETENSIONES. ESTE DEBER CONOCIDO BAJO EL AFORISMO “ONUS PROBANDI”, EXIGE LA REALIZACIÓN DE CIERTAS ACTUACIONES PROCESALES EN INTERÉS PROPIO, COMO LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DE UN HECHO O EL SUMINISTRO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS QUE RESPALDEN SUFICIENTEMENTE LA HIPÓTESIS JURÍDICA DEFENDIDA. DE AHÍ QUE, DE NO REALIZARSE TALES ACTUACIONES, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA REITERADA DE ESTA CORPORACIÓN, EL RESULTADO EVIDENTE SEA LA DENEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES, LA PRECLUSIÓN DE LAS OPORTUNIDADES Y LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

QUINTO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, En el sentido que, A estas alturas, no puede confundirse un Bien Fiscal o patrimonial, como es la **Alcaldía de Santa Cruz de Mompox de Mompox**, con una persona Jurídica de Derecho Público, como es –el **Distrito de Santa Cruz de Mompox - Bolívar**, el **PRIMERO**, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones o servicios públicos, tales como los terrenos, **edificios**, fincas, granjas, **equipos**, enseres, acciones, rentas y bienes del





presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para

finés de utilidad común. Su dominio corresponde a la - República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad y el **SEGUNDO, Municipio: (Distrito)** de acuerdo con el Artículo 311 de la actual Constitución Política de Colombia y la Ley 136 de Junio 2 de 1994, es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que le señalen la Constitución y las leyes de la República. Sus objetivos son la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo, la construcción de las obras que demande el progreso local, la ordenación de su territorio, la promoción de la participación comunitaria en la gestión de sus intereses y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

Estudiado cada criterio se tiene que, la ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOPMPOX – BOLIVAR, NO ES SUJETO DE DERECHO, PARA CONTRAER OBLIGACIONES Y DEBERES, COMO SI ES SUJETO DE DERECHO EL DISTRITO DE MOMPOX – BOLIVAR. PARA CONTRAER OBLIGACIONES, DEBERES E INCORPORAR AL DEMANDANTE EN SU PLANTA DE PERSONAL BAJO la figura de SUSTITUCIÓN PATRONAL.

Sopesado los criterios antes dicho: es imposible que, Alcaldía de Santa Cruz de Mompox de Mompox, hubiera incorporado al actor a su planta de personal, bajo la figura de la SUSTITUCIÓN PATRONAL.

Referente a servimompox es de advertir que, la SALA DE CASACIÓN LABORAL M. PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO NÚMERO DE PROCESO : 71154NÚMERO DE PROVIDENCIA : SL194-2019,
señalo que: - La sanciones moratorias e indemnizaciones, en los eventos de liquidación de una entidad oficial opera hasta que esta deja de existir, es decir, hasta la fecha de suscripción del acta final de liquidación.



POR MOMPOX



SEXTO. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

SEPTIMO. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

OCTAVO. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

NOVENO. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

DECIMO. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

DECIMO PRIMERO. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

DECIMO SEGUNDO. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

DECIMO TERCERO. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

DECIMO CUARTO. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

DECIMO QUINTO. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

DECIMO SEXTO. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

DECIMO SEPTIMO. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

DECIMO OCTAVO. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

DECIMO NOVENO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.



POR MOMPOX



VIGESIMO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

VEGESIMO PRIMERO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

VIGESIMO SEGUNDO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

VIGESIMO TERCERO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

VIGESIMO CUARTO: Es cierto.

VIGESIMO QUINTO: Es cierto.

VIGESIMO SEXTO: Es cierto.

VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto.

VIGESIMO OCTAVO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

VIGESIMO NOVENO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

TRIGESIMO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

TRIGESIMO PRIMERO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

prescripción a la que alude el hecho VIEGESIMO SEPTIMO no ha sido suspendida, en los términos como lo manifiesta la parte demandante, como tampoco apare en la documentación anexa de la demanda, la constancia de haber agotado ante las demandadas, la reclamación administrativa. Art. 6 del C.P.T Y LA S.S.

VIGESIMO OCTAVO: No es cierto, el fundamento de este numeral, lo soporta el Distrito de Mompox, con la respuesta del numeral anterior.

VIGESIMO NOVENO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado, sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.

En este sentido, el artículo 167 del código general del proceso dispone:

“ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



POR MOMPOX



Al respecto, la corte constitucional mediante sentencia T 074 del 02 de marzo del 2018 consideró:

“POR REGLA GENERAL, LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LAS PARTES, QUIENES DEBEN ACREDITAR LOS HECHOS QUE INVOCAN A SU FAVOR Y QUE SIRVEN DE BASE PARA SUS PRETENSIONES. ESTE DEBER CONOCIDO BAJO EL AFORISMO “ONUS PROBANDI”, EXIGE LA REALIZACIÓN DE CIERTAS ACTUACIONES PROCESALES EN INTERÉS PROPIO, COMO LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DE UN HECHO O EL SUMINISTRO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS QUE RESPALDEN SUFICIENTEMENTE LA HIPÓTESIS JURÍDICA DEFENDIDA. DE AHÍ QUE, DE NO REALIZARSE TALES ACTUACIONES, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA REITERADA DE ESTA CORPORACIÓN, EL RESULTADO EVIDENTE SEA LA DENEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES, LA PRECLUSIÓN DE LAS OPORTUNIDADES Y LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

A LAS PRETENSIONES

- me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y pretensiones, lo siguiente:

Es de advertir, que todas las pretensiones a las que hace referencia el demandante en su escrito de demanda están sometida a la condición del **ARTÍCULO SEXTO** de la parte resolutive del ACUERDO 004 - marzo 26 de 2014., que a su tenor literal indica:

Sustitución de derechos y obligaciones. El municipio de Mompox a través de la secretaría financiera sustituirá a la empresa industrial y comercial, Empresa de servicios públicos de Mompox “SERVIMOMPOX” en la titularidad de los derechos que a esta corresponden y **en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo incluidas las pecuniarias una vez Liquidada Dicha Entidad.**

Como también todos los supuestos derechos, que reclama el demandante, estarán sometidos a los lineamientos jurisprudencial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en lo atinente a que: - Las sanciones moratorias e indemnizaciones, en los eventos de liquidación de una entidad



POR MOMPOX



oficial opera hasta que esta deja de existir, es decir, hasta la fecha de suscripción del acta final de liquidación.

- **A LA PRIMERA PRETENCIÓN:** Me OPONGO, en el sentido que la parte actora, debe probar los puestos de hechos que persigue dentro de esta pretensión, en las etapas siguientes del proceso.
- **A LA SEGUNDA PRETENCION,** Me OPONGO debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de la pretensión declarativa, de tal suerte que, al desecharse por improcedente, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.
- **A LA TERCERA PRETENCION,** Me OPONGO debido a que NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en solidaridad en contra de mi representado, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia y legislación laboral. Sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.
- **A LA CUARTA y A TODOS LOS NUMERALES DE ESTA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de la anterior, al no prosperar la pretensión que antecede, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención. Sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.
- **A LA QUINTA y A TODOS LOS NUMERALES DE ESTA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención. Sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.
- **A LA SEXTA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de la pretensión declarativa, de tal suerte que, al desecharse por improcedente, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte. Sujeto a los fundamentos facticos y legales del hecho **QUINTO**, de la Contestación de la demanda.
- **A LA SEPTIMA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de la pretensión declarativa, de tal suerte que, al desecharse por improcedente, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.
- **A LA OCTAVA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.
- **A LA NOVENA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.
- **A LA DECIMA PRETENCIÓN,** Me OPONGO debido a que NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de





- mi representado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso.
- **A LA DECIMA PRIMERA.** Me OPONGO debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de la pretensión declarativa, de tal suerte que, al desecharse por improcedente, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.
- **A LA DECIMA SEGUNDA.** Me OPONGO debido a que NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso.
- **A LAS PRETENCIONES SUBSIDIARIAS**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones subsidiarias consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y fundamentos de derechos.

EXCEPCIONES

Con base en lo dispuesto en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, formulo las siguientes:

Previas

1. FALTA DE JURISDICCIÓN

Bien vale la pena memorar que la regla general según la cual quien presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, en los términos del artículo 292 del Decreto 1333 de 1986.

En el caso de la referencia, el demandante es un servidor público, que luego a la Administración Distrital de Mompox, a través de una sustitución patronal de SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN, luego entonces, mientras mantuvo su vínculo laboral activo, con SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN, ostento la calidad de trabajador oficial, como quiera que, ese, es el régimen de los trabajadores que se vinculan a las empresa industrial y comercial.

Ahora, pretende el demandante, continuar ostentando la calidad de trabajador oficial, con el argumento, que la convención - colectiva en su artículo 23, suscrita entre el SINDICATO DED TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS AUTONOMAS E INSTITUTO DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA(SINTRAEMSDDES) seccional Mompox y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MOMPOX E, S, P, SERVIMOMPOX, vigencia 2011 a 2012 ratifico la calidad de trabajador oficial del demandante.



POR MOMPOX



ALCALDÍA SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico

NIT: 890480643-3

Teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia laboral, se tiene POR SENTADO, la condición de trabajador oficial, la - determina la ley, en ningún momento. Lo determina la voluntad de las partes o una convención colectiva. Más cuando la calidad de empleado público o de trabajador oficial **no constituye un derecho adquirido**, Como también es sabido, que un empleado público no puede beneficiarse, de las convenciones colectivas de trabajo: Radicación N° 63727 19

Aterrizando al caso de marras, el distrito de Mompos es una entidad de naturaleza pública, por consiguiente, la regla general del Código de Régimen Municipal, en su artículo 292 del Decreto 1333 de 1986. Consagra que sus servidores serán EMPLEADOS PUBLICOS, y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas. Leer

Por lo antes dicho. El régimen jurídico que se debe aplicar al demandante es el de los empleados públicos, dado que **las controversias que se susciten con la Administración distrital deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales.

Revisado el material probatorio anexo, y estudiado los hechos y pretensiones de la demanda, NO se constata indicios, que el demandante es un trabajador oficial, o que haciendo uso del artículo 53 de la carta política de 1991, (contrato realidad) se pueda siquiera demostrar a través de los diferentes medios de pruebas, que las funciones desempeñadas por el demandante con el distrito de Mompos se equiparan a las de construcción y sostenimiento de las obras públicas.

"En sentencia de 9 de julio de 2014, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Radicación No. 43.8472 exponiendo en dicho fallo, que el operador judicial se encuentra habilitado desde la admisión de la demanda, para rechazar la

misma por falta de jurisdicción y remitirla al que estime tenerla, cuando ello se avizore desde el control de legalidad de la demanda"

2. **INEPTA DEMANDA, POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, CONSAGRADA EN ARTÍCULO 6 DEL C.P.T Y LA S.S**, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa. En ese orden, examinados los documentos anexos de la demanda de la referencia, no se observa, que la parte demandante aportara con la demanda, la solicitud o el simple escrito, que el trabajador hiciera a la entidad pública. Como puede verse el demandante omitió este requisito, que es presupuesto sine qua non, para



POR MOMPOX

Palacio de San Carlos Cra 2A No. 18B-21 (Cod. Postal 132560)
Alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co Mompos - Colombia



3. acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, cuando el demandado es una entidad pública.

AHORA BIEN, En la actualidad el reclamo que tenga por objeto cumplir con este requisito de procedibilidad <es simple> en el sentido que las únicas formalidades que deben cumplir son dos: **1) debe hacerse por escrito 2) el derecho que pretenda debe estar claramente demandado determinado.** lo primero por cuanto así lo dispone el precepto del artículo 4 de la ley 712 de 2001 que reformó el sexto (6) del código de procedimiento de trabajo y de la seguridad social **y lo segundo**, por cuanto la administración debe conocer con precisión cuáles son esos derechos de mandados para poder ejercer su derecho a la defensa o corrección, desde luego que esta exigencia legal no puede entenderse como sinónima de la obligación de tener que hacer una relación pormenorizada de las pretensiones que se busca, ya que ello conlleva a confundirlas con el derecho que las ha causado. Es suficiente por vía de ejemplo, que el trabajador le pida a su empleador público el pago de los derechos sociales derivados de la relación de trabajo que se ejerció o se ejecutó en tal tiempo, pues el agotamiento del reclamo es en esa forma permite que la administración pública determiné con certeza los derechos legales a su cargo qué es lo que finalmente el retén de la figura.

En ese orden de ideas, NO se arrimó con la demanda y sus anexos, ningún documento que desvirtuó lo antes dicho. Así lo consagra el artículo 26 del C.P.T Y LA S.S., Numeral 5

4. Inexistencia del demandado

Es de advertir que, Cuando se vaya a iniciar un proceso ante la justicia laboral se debe tener claridad respecto a quién o quiénes se le interpondrá la demanda y en qué calidad se les convoca para quienes en el caso de una condena haya claridad en la forma como entrarán a responder cada uno de ellos de las obligaciones laborales pendientes de cumplirle al trabajador y que dieron origen a la demanda.

Ahora, pese a que la Alcaldía del Distrito de Santa Cruz de Mompox – Bolívar, como edificación física, EXISTE, pero no tiene tal calidad de sujeto de derecho, para contraer obligaciones y deberes, además, debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias – (buena fe y lealtad procesal).

En el caso de marras, el Demandante a través de apoderado judicial dirigió la demanda de la referencia, contra la ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX – BOLIVAR, la parte Demandante, No tuvo en cuenta que, La ALCALDIA DE MOMPOX BOLIVAR, NO ES SUJETO DE DERECHO PARA CONTRAER OBLIGACIONES Y DEBERES, con el demandante o





con cualquier otra persona natural o jurídica, **ASÍ LO INDICA EN SU PODER EL DEMANDANTE, "PEDRO PULIDO JIMENEZ", identificado con la cédula de ciudadanía número 9.264.240 concurre ante su despacho con el respeto que me caracteriza, para otorgar poder especial amplio y suficiente a la abogada Rosario Mercedes Betín Montes, identificada cómo aparece al pie de sus firma, para que, en mi nombre y representación inicien, tramiten y lleven hasta su culminación demanda ordinaria laboral de mayor cuantía en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA CRUZ DE MOMPOX BOLIVAR Nit 890 480 643 y solidariamente a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MOMPÓS - SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN Nit 800140670**"

EN EL CASO DE MARRAS, EL DEMANDANTE debió DIRIGIR LA DEMANDA CONTRA EL DISTRITO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX - BOLIVAR. Quien, si es... SUJETO DE DERECHO, PARA CONTRAER OBLIGACIONES Y DEBERES.

Ahora, coloquialmente es aceptable, que el ciudadano de a pie confunda la acepción de municipio con la de alcaldía, pero jurídicamente hablando no es posible este tipo de confusión, como quiera que la personería jurídica es otorgada al Municipio, en este caso particular, Distrito, y No de la Alcaldía.

Porque no es lo mismo, ser el representante legal de todo el distrito y sus corregimientos, que ser el representante legal de un espacio reducido de 30 oficinas aproximadamente como lo es la mera ALCALDÍA, La diferencia es clara. O en efecto ser el alcalde del Distrito de Mompox - Bolivar, y ser el alcalde de la Alcaldía del Distrito de Mompox.

Finalmente es de Advertir, que el despacho, si tiene la notable claridad referente al asunto que nos ocupa, en el sentido que, en el auto admisorio de la demanda proferido por este operador jurídico, si le dio la connotación de sujeto de derecho al demandado Municipio, a pesar que en el libelo demandatorio y poder, la parte demandante a través de apoderado judicial, solo hace alusión a la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox - Bolivar, ejemplo - **INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda Ordinaria Laboral adelantado por Edismel Navarro Tovar contra MUNICIPIO DE MOMPOX BOLIVAR y solidariamente la empresa de servicios públicos de Mompox E.S.P SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN.**

Perentorias o de Fondo





De conformidad con los argumentos planteados en la demanda y las pruebas allegadas al proceso, de acuerdo a ello, no se evidencia con suma claridad, que mi defendido deba responder por las pretensiones que se aluden en el caso de marras, cuando quiera que, los supuestos de hechos que se mencionan en el

escrito de demanda carecen de fundamento factico, argumentativo, y el más importante de todo, el probatorio, para que, a esta instancia del proceso, le asista alguna responsabilidad a mi defendido, con el demandante.

2. Cobro de lo no debido.

Es de advertir que, el demandante a través de apoderado judicial debe acreditar por todos los medios probatorios existentes en la legislación laboral, que mi defendido se encuentra en mora con los derechos sociales que le asisten, con ocasión a la relación de trabajo, mientras esa situación jurídica no se acredite ante este despacho, las presunciones endilgadas en contra de mi defendido permanecerán incólumes.

3. Prescripción.

Sin que implique confesión ni aceptación de los hechos ni las pretensiones de la parte actora, propongo la excepción de prescripción, que debe afectar todas y cada una de las supuestas reclamaciones formuladas entre ellas, pero sin limitarse, las referidas al pago de las prestaciones sociales, aportes, reajuste salarial, sanciones moratorias del Art.99 y siguientes de La ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria por falta de pago de **SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES**, reliquidaciones de salarios, cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones y auxilio de transportes. Contando los tres años de que habla la ley desde el momento en que supuestamente se causaron las acreencias pretendidas con la demanda y sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno por parte del Distrito de Santa Cruz de Mompox – Bolivar.

De igual forma, se propone esta excepción sobre cualquier derecho que, por su naturaleza legal, contenga un término especial de prescripción.

4. Falta de Legitimación En La Causa Por Pasiva.

En términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, es una facultad que le asiste a una persona sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer su derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

En el caso de marras, la parte demandante a través de apoderado judicial, demando a la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA CRUZ DE MOMPOX – BOLIVAR.**, con el fin, que respondiera por unas





ALCALDÍA SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico

NIT: 896480089

En las prestaciones labores que supuestamente, la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA CRUZ DE MOMPOX - BOLIVAR le adeuda. En ese orden, la demandada ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA CRUZ DE MOMPOX - BOLIVAR, no tiene las condiciones de sujeto de derecho para contraer obligaciones y deberes, tal como se destacó en la contestación de los hechos y pretensiones del proceso en referencia, por consiguiente, las pretensiones de la demanda, no pueden ser exigida a la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA CRUZ

DE MOMPOX - BOLIVAR, en el entendido, que cuando falte la condición a la que se alude, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones reclamadas, PUES QUERRÁ DECIR QUE QUIEN LAS ADUJO O LA PERSONA CONTRA LAS QUE ADUJERON NO ERAN TITULARES DEL DERECHO O DE LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA OBLIGADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Señor Juez, el presente asunto se trata de un trabajador que inicio su vinculo laboral con una Empresa industrial y comercial del estado, de orden municipal, por consiguiente, la calidad de sus trabajadores, en especial la del demandante, por sus funciones desempeñadas en la empresa, será la de trabajador oficial.

Mediante acuerdo 004 de marzo de 2014, se suprime la empresa industrial y comercial del estado, "EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MOMPOX - SERVIMOMPOX ESP" y entre otras disposiciones, El municipio de Mompox a través de la secretaria financiera asume la sustitución de derechos y obligaciones de SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN.

AHORA SEÑOR JUEZ, la entidad que asume la sustitución de derechos y obligaciones de SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN, es una entidad de derecho público, que en los términos del artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, consagrado en el código de régimen municipal. Por regla general, Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Así las cosas, el demandante fue trabajador oficial con SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN hasta el momento en que se produjo la sustitución patronal por mi defendido Municipio de Mompox, hasta ese momento se respetaran sus derechos prestacionales, en un evento muy remoto que llegase a existir condena.

Ahora, el hecho que, el Distrito de Mompox, asumió la sustitución patronal de SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN, sus trabajadores, no pueden seguir





ALCALDÍA

SANTA CRUZ DE MOMPOX

Distrito Turístico, Cultural e Histórico

ostentando la calidad de trabajadores oficiales frente al Distrito de Mompox, como quiera que esta es una entidad de derecho público, por consiguiente, por regla general, Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Finalmente debe tenerse en cuenta que la connotación de empleado público o trabajador oficial lo determina la ley, no la voluntad de las partes o una convención colectiva de trabajo, como también debe quedar claro que la connotación de empleado público o trabajador oficial, no es un derecho adquirido. Así lo ha reiterado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral.

Acaeciendo a este punto, el demandante tenía hasta tres años a partir del día siguiente de la sustitución patronal, asumida por el Distrito de Mompox, para impetrar demanda contra SERVIMOMPOX EN LIQUIDACIÓN, en la calidad de trabajador oficial, en el juzgado de su competencia, es decir, JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE MOMPOX, que, por cierto, derechos sociales que se encuentran prescrito, salvo los aportes de seguridad social en pensión. En un evento remoto de sentencia.

Por otro lado, como el demandante se encuentra vinculado a la planta de personal del Ente Público, adquiere **ipso facto**, la calidad de empleado público, luego entonces, los derechos sociales que presuntamente le adeuda mi defendido Distrito de Mompox, deben solicitarse por la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que la condición de trabajador oficial, no se arrastra, ni se hereda, ni es un derecho adquirido, tampoco se adquiere por voluntad de las partes o convención colectiva de trabajo, y más cuando esta última es un beneficio de los trabajadores oficiales vinculado por contrato de trabajo, beneficio que no es dable en los empleados públicos.





**ALCALDÍA
SANTA CRUZ DE MOMPOX**

Distrito Turístico, Cultural e Histórico

Así las cosas, señor juez, los supuestos derechos laborales, que le asisten al demandante, deben ventilarse ante la jurisdicción Contenciosa administrativa, en el sentido, que la llamada a responder en una entidad de derecho público, y que la vinculación del demandante con la entidad pública no se dio a través de contrato de trabajo, o que de las funciones que ejerce con el Distrito, no se asimilan a las de un trabajador oficial.

PRUEBA

Documental:

Acuerdo 004 – marzo 26 de 2014

Interrogatorio de parte:

Sírvase señor juez citar al señor **PEDRO PULIDO JIMÉNEZ** en su calidad de demandante para que declare sobre los hechos de la demanda y de este escrito de contestación de demanda.

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. Acta de posesión de alcalde
3. Credencial de alcalde

NOTIFICACIONES

Él suscrito apoderado, recibe notificaciones en su despacho en la kra 3 N° 18 A – 98 Oficina # 3. Mompos Bolívar.

CELULAR: 3118046258

Email abelloabogado@hotmail.com

El Distrito de Santa Cruz de Mompos – Bolívar, recibirá las notificaciones en el correo electrónico: buzonjudicial@santacruzdemompos-bolivar.gov.co

Atentamente,

ALBEIRO JOSE GÓMEZ ABELLO

C.C. # 73.239.357 de Magangué

T.P. # 226120 del C.S. de la J.

Email: abelloabogado@hotmail.com

Celular: 3118046258





Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX - BOLÍVAR
E. S. D

Referencia: **Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia**
Demandante: **PEDRO PULIDO JIMÉNEZ**
Demandado: **Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Mompox y solidariamente a la Empresa de Servicios públicos SERVIMOMPOX, en liquidación**
Radicado: 2021-00223-00

GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.389.695 de Bogotá, en mi calidad de alcalde de Santa Cruz de Mompox- Bolívar por el periodo comprendido de 2020 a 2024, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALBEIRO JOSE GÓMEZ ABELLO**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.239.357 y T.P. de abogado No. 226.120 del C.S.J, para que asuma la representación y defensa del Distrito en el proceso del asunto.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Anexo: Credencial y acta de posesión.

Sírvase reconocer personería al apoderado.

GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA
C. C. No. 79.389.695 de Bogotá.
Alcalde de Santa Cruz de Mompox.

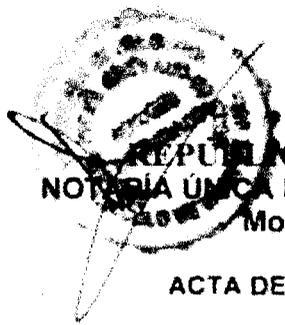
ACEPTO:

ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO
C.C. # 73.239.357 de Magangué
T.P. # 226120 del C.S. de la J.
Email: abelloabogado@hotmail.com
Celular: 3118046258



POR MOMPOX

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS
Mompós-Bolívar



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS
Mompós-Bolívar

ACTA DE POSESIÓN No. 022

03 ENE 2020

En La Plaza de San Francisco, Distrito de Santa Cruz de Mompós, Departamento de Bolívar, República de Colombia, siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día treinta y uno (31) de diciembre de 2019, ante mi, MNALDO HERRERA ROJAS, Notario Único del Circulo de Mompós-Bolivar, compareció el Doctor GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA, con el propósito de tomar posesión del cargo de ALCALDE MUNICIPAL del Municipio de Mompós, Departamento de Bolívar, cargo que obtuvo mediante elección popular el día veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) para el periodo comprendido del 1° de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2023. Para tal diligencia presenta los siguientes documentos:

- 1) Hoja de vida, en formato único, según disposiciones legales.
- 2) Cedula de ciudadanía distinguida con el número 79.389.695.
- 3) Libreta militar No. 79.389.695.
- 4) Credencial E -27 expedida el 31 de octubre 2019 por la Comisión Escrutadora Municipal.
- 5) Certificado médico de buen estado de salud física y mentalmente expedido por el doctor ÁLVARO MIRANDA AREVALO
- 6) Declaración Juramentada de bienes y rentas y actividades económicas privadas, según disposiciones legales.
- 7) Certificado del seminario de inducción a la Administración Pública para alcaldes (as) y gobernadores(as) electos realizado en Bogotá por la Escuela Superior de Administración Pública, durante los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2019.
- 8) Certificado Especial No. 138821172 del 30 de diciembre de 2019 de Antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 9) Certificado fiscal expedido por la Contraloría General de la República de fecha 30 de diciembre de 2019, código de verificación 79389695191230071933.
- 10) Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia de fecha 30 de diciembre de 2019.

Acto seguido, el suscrito notario le recibió el juramento, quien manifestó: "JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS MUNICIPAL" y demás deberes y obligaciones que el cargo de Alcalde le impone". Y el notario la advirtió: "Si así lo hicieres Dios y el pueblo os la premien y si no ELLOS os la demanden"

Se deja constancia que los efectos fiscales de la presente posesión principian el primero (1°) de enero de 2020.
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y el acta levantada se firma por quienes en ella intervinieron:

EL POSESIONADO(a)

GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA

EL NOTARIO

MINALDO HERRERA ROJAS



E-27



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

QUE GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA CC No. 79.389.695
HA SIDO EL EGIDO ALCALDE DE MOMPOS - BOLÍVAR

PARA EL PERIODO DE 2020 A 2023

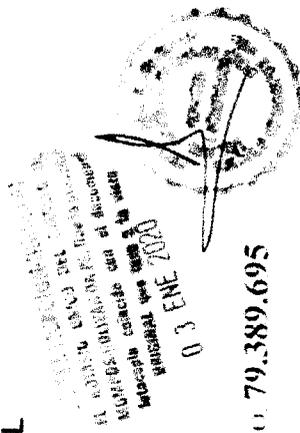
PARTE DEL MOVIMIENTO POLÍTICO "ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE-ASI"

EN CONSECUENCIA SE EXPIDE LA PRESENTE CREDENCIAL EN LA CIUDAD DE MOMPOS - BOLÍVAR
A LOS TREINTA Y CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2019

COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

Secretario Comision Escrutadora



REGISTRADA AL FOLIO 4 DEL LIBRO DE CREDENCIALES



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ACUERDO. 004
(Marzo 26 de 2014)

"POR EL CUAL SE SUPRIME LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MOMPOS SERVIMOMPOX ESP", SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MOMPOS, BOLIVAR, En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 313 de la Constitución Colombiana y las leyes 142 de 1994 y 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

La Constitución Política Colombiana, autoriza en su artículo 365 y 367 la prestación de los servicios por el Estado directa o indirectamente y de conformidad con el artículo 5 de la ley 142 de 1994 corresponde al municipio asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

Que mediante acuerdo municipal 020 del 24 de abril de 1989, el honorable Concejo Municipal creó y organiza la Empresa de servicios públicos de Mompox "SERVIMOMPOX" como una Empresa industrial y comercial del orden Municipal.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos mediante Resolución 20134400032925 de 2013-09-05, confirmó en su totalidad la Resolución 20134400016625 de 2013-06-04 por medio de la cual sancionó a las Empresas de servicios públicos de Mompox "SERVIMOMPOX E.S.P", prohibiéndole la prestación de los servicios públicos domiciliarios directa o indirectamente por un término de diez (10) años, después de tres meses en que quedara ejecutoriada la mencionada Resolución.

Que una vez quedara en firme la mencionada Resolución y vencido el plazo previsto en ella, el Alcalde Municipal debe darle aplicación al artículo 5º de la Ley 142 de 1994 y garantizar a los usuarios la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Santa Cruz de Mompox, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad
Casa del Cabildo Calle 19 N° 1A-24 Teléfono (095) 6840422



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



Que esta situación que precede a la empresa de servicios públicos de Mompox le impide continuar con la prestación de los servicios públicos para cuyo objeto fue creada, por que el patrimonio e ingresos con que se mantiene la empresa de servicios públicos Servimompox E.S.P y con la cual cancela la nómina de trabajadores, proviene del recaudo diario de la venta de los servicios prestados a los usuarios de forma mensual y que una vez que se deje de prestar los servicios, tal como lo ordena la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° S.S.P.D -20134400016625 del 2013-06-04, esta deja de adquirir los recursos presupuestales y financieros por medio de los cuales subsiste.

Que por lo anterior expuesto:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Supresión. Suprímase la Empresa Industrial y Comercial, Empresa de servicios públicos de Mompox "SERVIMOMPOX, creada como Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Mompox, mediante el acuerdo municipal 020 del 24 de abril de 1989 y con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Liquidación. Ordénese la liquidación de la Empresa Industrial y Comercial, Empresa de servicios públicos de Mompox "SERVIMOMPOX, la cual se llevará a cabo hasta el 31 de diciembre de 2015, prorrogables por seis (6) meses más.

Parágrafo 1. El procedimiento de liquidación se adelantará conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1105 de 2006.

Parágrafo 2. Para todos los efectos, la Empresa Industrial y Comercial, Empresa de servicios públicos de Mompox "SERVIMOMPOX, mantendrá, mientras se liquida, su denominación adicionada por la expresión "en liquidación".

ARTÍCULO 3. Designación del Liquidador. El Alcalde Municipal de Mompox, designará el liquidador de la Empresa Industrial y Comercial, Empresa de servicios públicos de Mompox "SERVIMOMPOX, quién estará sujeto al régimen de requisitos para el desempeño del cargo y de las normas sobre inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para el representante legal de la Empresa Industrial y Comercial, Empresa de servicios públicos de Mompox "SERVIMOMPOX.

Santa Cruz de Mompox, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad
Casa del Cabildo Calle 19 N° 1A-24 Teléfono (095) 6840422



SANTA CRUZ DE MOMPFOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



Parágrafo: No podrá el alcalde designar como liquidador a las personas que se hayan desempeñado como gerente o funcionario administrativo de la extinta empresa Servimompox”

Parágrafo: Sin perjuicio de lo impuesto en el párrafo anterior se deberá acreditar por parte del gerente liquidador una experiencia mínima de cinco (5) años, y poseer conocimiento en Ciencias Económicas y Jurídicas

ARTÍCULO 4. Funciones del Liquidador. Conforme a lo establecido en el artículo de la Ley 1105 de 2006, son funciones del liquidador las siguientes:

- a) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;
- b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;
- c) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;
- d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;
- e) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del presente decreto, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;
- f) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva;

Santa Cruz de Mompox, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad
Casa del Cabildo Calle 19 N° 1A-24 Teléfono (095) 6840422



SANTA CRUZ DE MOMPox
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



- g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo al Ministro o Director de Departamento Administrativo, al cual esté adscrita o vinculada la entidad pública en liquidación, para su aprobación y trámite correspondiente;
- h) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;
- i) Continuar con la contabilidad de la entidad;
- j) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;
- k) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto;
- l) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;
- m) Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten;
- n) Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo;
- o) Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación;
- p) Las demás que le sean asignadas en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.

Parágrafo 1°. En el ejercicio de las funciones de que tratan los literales j) y k) del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

Santa Cruz de Mompox, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad
Casa del Cabildo Calle 19 N° 1A-24 Teléfono (095) 6840422



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



Parágrafo 2º. El liquidador designado deberá presentar dentro de un término máximo de 3 meses contados a partir de su posesión un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida o disuelta, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo y la relación y estado de los bienes

ARTÍCULO 5. Prohibición para iniciar nuevas actividades. La empresa suprimida no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica, únicamente para expedir actos y celebrar los contratos necesarios para su liquidación.

ARTÍCULO 6. Sustitución de derechos y obligaciones. El Municipio de Mompox a través de la Secretaría Financiera, sustituirá a la Empresa Industrial y Comercial, Empresa de servicios públicos de Mompox "SERVIMOMPOX en la titularidad de los derechos que a esta corresponden y en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, incluidas las pecuniarias una vez liquidada dicha entidad.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el alcalde municipal, gestionará ante el ministerio del ramo, la consecución de los recursos necesarios, para hacer menos onerosa la situación financiera del municipio.

ARTÍCULO 7. Recursos para el pago de las obligaciones. Los recursos para el pago de liquidaciones, indemnizaciones y condenas en contra de la Empresa Industrial y Comercial, Empresa de servicios públicos de Mompox "SERVIMOMPOX, serán provistos por la Secretaría financiera del municipio directamente, en las cuantías que no alcancen a ser cubiertas con el producto del patrimonio de la Empresa Industrial y Comercial, Empresa de servicios públicos de Mompox "SERVIMOMPOX.

ARTÍCULO 8. Régimen de activos o remanentes existentes luego de la liquidación. Una vez liquidada la Empresa Industrial y Comercial, Empresa de servicios públicos de Mompox "SERVIMOMPOX, pagadas las obligaciones a cargo de la misma y si existieren activos y/o remanentes, se efectuará el traslado de los mismos a la Secretaría Financiera del Municipio..

Santa Cruz de Mompox, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad
Casa del Cabildo Calle 19 N° 1A-24 Teléfono (095) 6840422



SANTA CRUZ DE MOMPOX
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 806010520-5



ARTÍCULO 9. Régimen Laboral. En el proceso de liquidación de la Empresa Industrial y Comercial, Empresa de servicios públicos de Mompox "SERVIMOMPOX, se obrará con estricta sujeción a lo dispuesto en las leyes y normas atinentes a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales. En todo caso se garantizarán estrictamente los derechos individuales y colectivos de los servidores públicos.

ARTÍCULO 10. Obligaciones especiales de los empleados. Los empleados que desempeñen cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de la entidad, deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales, presentar los inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme con las normas y procedimientos establecidos para el efecto por la Contraloría General de la República y los demás contemplados en las normas sobre liquidación.

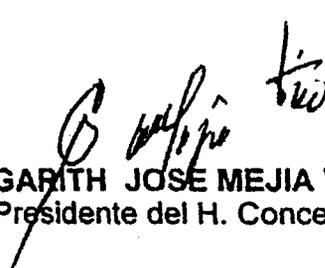
Parágrafo único. La copia del Acta de Liquidación con sus anexos se remitirá al Concejo Municipal de Mompox, a la Contraloría Departamental de Bolívar, a la Personería Municipal, a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la Veedurías Municipales.

ARTÍCULO 11. Terminación de la existencia de la entidad. Vencido el término señalado para la liquidación de la Empresa Industrial y Comercial, Empresa de servicios públicos de Mompox "SERVIMOMPOX, desaparecerá jurídicamente.

ARTÍCULO 12. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en las sesiones del Honorable Concejo Municipal de Mompox, a los veintiséis (26) días del mes de Marzo de 2014.


GARITH JOSÉ MEJIA VIVANCO
Presidente del H. Concejo Municipal


SERGIO LUIS CASTRO OLIVERO
Secretario del H. Concejo Municipal

Santa Cruz de Mompox, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad
Casa del Cabildo Calle 19 N° 1A-24 Teléfono (095) 6840422

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO <abelloabogado@hotmail.com>

Lun 6/12/2021 11:10 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos

<j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadosbetinmontes@gmail.com

<abogadosbetinmontes@gmail.com>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX – BOLIVAR E.S.D.

ALBEIRO JOSE GÓMEZ ABELLO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Mompox – Bolívar, identificado con C.C. # 73.239.357 Magangué y T.P. # 226.120 del Consejo Superior de la Judicatura. En ejercicio del mandato judicial que me ha conferido el señor GUILLERMO ARTURO SANTOS ANAYA, **en calidad de Alcalde y representante legal del Distrito de santa Cruz de Mompox -Bolívar, a través del presente email**, Presento Contestación de demanda ordinaria laboral, con sus respectivos anexos, la cual se encuentra contenida en un formato PDF, integrada por 24 folios, es de advertir que la demanda de la referencia se le envió a la parte demandada al correo electrónico de la representante legal al correo que se estampa en la demanda de la referencia, de conformidad al decreto 806 del 2020.

CORDIAL SALUDO.

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA No. 007 - 2023

CIUDAD: San Fernando, Bolívar

FECHA: 4 de Abril de 2023

LUGAR: Alcaldía Municipal San Fernando, Bolívar

HORA: 2: 15 P.M.

ASISTENTES:

JORGE LUIS YEPES MORALES

Alcalde Municipal San Fernando, Bolívar

JHON JAIRO MADRID RODRIGUEZ

Secretario de Hacienda Municipal San Fernando, Bolívar

LADY VANESSA OLIVEROS MARTINEZ

Abogado – Control Interno Disciplinario

En San Fernando Bolívar, siendo las (2:15 P.M.) del día 4 de Abril de dos mil Veintitrés (2023), en el Despacho de la Alcaldía Municipal se reunió el Comité de Conciliación, previa convocatoria verbal efectuada por el Alcalde Municipal de San Fernando, quien actúa como presidente del mismo. Al comité en mención se hizo presente en el Despacho, el alcalde del Municipio, **JORGE LUIS YEPES MORALES**, Secretario de Hacienda del Municipio **JHON JAIRO MADRID RODRIGUEZ**, abogada – Control Interno Disciplinario, **LADY VANESSA OLIVEROS MARTINEZ**, miembros del comité de conciliación, como punto de partida la gerente expresa que el doctor **ANDERSON RENE SALAS VILLALOBOS**, cedula de ciudadanía No 1.51.668.374 y TP 245855 C.S. de la J. es apoderado del Municipio, en tal sentido exponga, los motivos de la reunión para lo cual manifiesta, se trata de un proceso especial de fuero sindical en el cual funge como demandante Rafael Alarcón Sánchez, Contra el Municipio de San Fernando, Bolívar **RADICADO No 2020- 00087**, el apoderado de la parte demandante en la etapa de conciliación dentro del proceso de marras propone un acuerdo conciliatorio, respecto a los siguientes hechos:

PRIMERO: Entre el **MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLÍVAR (NIT N° 800-037166-6)** y el Señor **RAFAEL ALARCON SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 88.035.446, existió una relación laboral hasta el día 07 de enero de 2020 en el

cargo de Técnico Administrativo en Presupuesto con un salario mensual de \$1.191.488.00.

SEGUNDO: El Señor **RAFAEL ALARCON**, funge como Miembro de la Organización Sindical **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y ESTATAL (UNSI TRAPU)**

TERCERO: La anterior relación laboral descrita finalizó por desvinculación del Señor **RAFAEL ALARCON SANCHEZ**, por parte del **MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLÍVAR**.

CUARTO: En atención a esa desvinculación, se enervó la presente demanda especial de fuero sindical de acción de reintegro.

QUINTO: De conformidad a lo desarrollado en la presente demanda especial de fuero sindical de acción de reintegro, se eleva la siguiente propuesta conciliatoria.

Señores miembros revisado los archivos presentados por el apoderado de la parte demandante en la correspondiente demanda especial de fuero sindical, y las etapas adelantadas dentro del proceso de marras, y de acuerdo a la propuesta realizada por la parte actora de llegar un acuerdo conciliatorio respecto a indemnización por despido y los salarios dejados de percibir, tenemos que es una propuesta ajustada al proceso que se viene adelantado en el juzgado segundo promiscuo del circuito de mompos.

Toma la palabra el señor **JHON JAIRO MADRID RODRIGUEZ**, quien expresa que de acuerdo a lo relacionado por el asesor jurídico y las evidencias presentadas en la demanda especial de fuero sindical y las etapas adelantadas dentro del proceso y evidenciándose un buen arreglo en la etapa de conciliación es conveniente llegar a un acuerdo conciliatorio con el fin de ponerle fin a este proceso de forma amigable

Toma la palabra el señor, Alcalde **JORGE LUIS YEPES MORALES**, quien expresa que habiendo claridad sobre lo expuesto por el asesor y **JHON MADRID RODRIGUEZ** y mi persona y viendo los documentos obrantes y las etapas adelantadas en el proceso se observa claramente que es conveniente un acuerdo conciliatorio.

Por todo esto considero que el pago solicitado es procedente que se Reconozca, y se el pago de lo solicitado

Los miembros del Comité de Conciliación, después de analizar los planteamientos expuestos y acorde con la exposición esbozada por todos y cada uno de los miembros realizada frente a este comité, acuerdan por unanimidad, **AUTORIZAR CONCILIAR** al Dr. **ANDERSON RENE SALAS VILLALOBOS**, apoderado del Municipio de San Fernando, Bolívar, respecto de las peticiones

objeto de la convocatoria de conformidad con la propuesta realizada por la parte actora, por la suma de cuarenta cinco (45.000.000), millones moneda corriente.

Para constancia se aprueba siendo las Cuatro y diecisiete (4:17 PM), se da por terminada la reunión del Comité de conciliación y se firma acta por los que en ella intervinieron.


JORGE LUIS YERES MORALES

Alcalde Municipal (Presidente Comité)


JHON JAIRO MADRID RODRIGUEZ

Secretario de Hacienda (Miembro del Comité)


LADY VANESSA OLIVEROS MARTINEZ

Abogado – Control Interno Disciplinario (miembro del comité)

Mompox (Bolívar), Lunes Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Dr.
DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX (BOLÍVAR)
j02precomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2 A N° 17 A - 01 Teléfono 6856341
MOMPOX (BOLÍVAR)**

**RADICACIÓN: 2020-00087
REF: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO-SOLICITUD DE REINTEGRO
DEMANDANTE: RAFAEL ALARCON CAMPO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLÍVAR (NIT N° 800-037166-6)**

ASUNTO: ACTA DE CONCILIACIÓN

Entre los suscritos a saber, por una parte, la autoridad pública demandada dentro del proceso de la referencia, conformada por el **Dr. JORGE LUIS YEPES MORALES**, identificado con C.C. N° 85.166.900, expedida en Guamal, Magdalena, actuando en calidad de Alcalde del Municipio de San Fernando Bolívar (NIT N° 800-037166-6), de conformidad al acta de posesión N° 023, correo electrónico: alcaldia@sanfernando-bolivar.gov.co, con domicilio profesional en la Calle 3 N° 7-06 - Palacio Municipal de San Fernando (Bolívar) y el **Dr. ANDERSON SALAS VILLALOBOS**, identificado con C.C. N° 1.051.668.374, expedida en Mompos, Bolívar y T.P. N° 245855, expedida por el C.S. de la J., Correo electrónico: ansavi10@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de San Fernando, Bolívar, representado legalmente por el **Dr. JORGE LUIS YEPES MORALES** en calidad de Alcalde del Municipio de San Fernando (Bolívar) y por otro lado, la parte demandante, dentro del proceso de la referencia Señor **RAFAEL ALARCON SANCHEZ**, identificado con CC. N° 88.035.446, correo y el **Dr. JUAN CARLOS NIETO DE MOYA**, identificado con C.C. N° 8.532.855 expedida en Barranquilla, Atlántico y T.P. N° 99079 expedida por el C.S. de la J., correo electrónico: jemeto20000@hotmail.com, Celular y WhatsApp N° 3015037298, conocido de autos como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el trámite establecido en el Inciso 4° del Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, Ley 23 de 1991, Artículo 8° de la Ley 270 de 1996, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 y las Sentencias de la Corte Constitucional C-160 de 1998 y C-893 de 2001, por cuanto son asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación (Artículo 19, 23 y 28 de la Ley 640 de 2001) y en asuntos conciliables en materia laboral todos los conflictos jurídicos de trabajo que se tramitan como procesos ordinarios de única o de primera instancia (Artículo 15, Decreto 2511 de 1998), en virtud de llegar a un acuerdo a través de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante el presente escrito nos dirigimos en forma respetuosa ante su digno despacho con el propósito de presentarle acuerdo conciliatorio para su aprobación, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Entre el **MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLÍVAR** (NIT N° 800-037166-6) y el Señor **RAFAEL ALARCON SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 88.035.446, existió una relación laboral hasta el día 07 de enero de 2020 en el cargo de Técnico Administrativo en Presupuesto con un salario mensual de \$1.191.488.00.

SEGUNDO: El Señor **RAFAEL ALARCON**, funge como Miembro de la Organización Sindical **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y ESTATAL (UNSI TRAPU)**

TERCERO: La anterior relación laboral descrita finalizó por desvinculación del Señor **RAFAEL ALARCON SANCHEZ**, por parte del **MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLÍVAR**.

CUARTO: En atención a esa desvinculación, se envió la presente demanda especial de fuero sindical de acción de reintegro.

QUINTO: De conformidad a lo desarrollado en la presente demanda especial de fuero sindical de acción de reintegro, se eleva la siguiente propuesta conciliatoria.

PROPUESTA CONCILIATORIA

1. El Municipio de San Fernando, Bolívar, entregara por medio de transferencia al señor Rafael Alarcón Sánchez, la Suma de Cuarenta Cinco Millones Moneda Corriente (\$45.000.000), por concepto de acuerdo conciliatorio respecto a los salarios dejados de percibir, intereses, respecto al proceso Especial de Fuero Sindical adelantado.
2. La suma acordada será cancelada en Siete Cuotas, la primera será cancelada el 13 de Abril del presente año por valor de Veinte Millones Moneda Corriente (\$20.000.000) y las siguientes Seis (6) Cuotas serán canceladas mensualmente partir del 10 de Mayo de 2023, por valor de Cuatro Millones Ciento Sesenta Seis Seiscientos Sesenta y Seis (\$4.166.666) hasta el 10 de Octubre de 2023.

CONCEPTO DEL DESPACHO JUDICIAL

Se hace entrega mediante transferencia en un % al demandante por valor de Treinta Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (\$34.500.000) y en un % al apoderado judicial de la parte demandante por valor de Diez Millones Quinientos Mil Pesos (\$10.500.000), a fin de materializar el pago de los honorarios profesionales pactados.

La presente acta de conciliación se firma el día Lunes Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023), la cual constituye merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

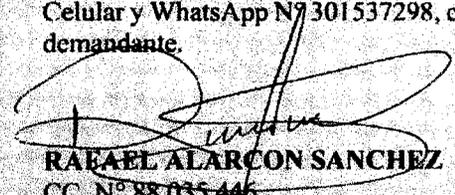
POR EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO (BOLÍVAR)


El Dr. **JORGE LUIS YEPES MORALES**
C.C. N° 85.166.900, expedida en Guamal (Magdalena)
Actuando en calidad de Alcalde del Municipio de San Fernando Bolívar (NIT N° 800-037166-6)
Acta de Posesión N°023
Correo electrónico: alcaldia@sanfernando-bolivar.gov.co
Domicilio profesional en la Calle 3 N° 7-06 - Palacio Municipal de San Fernando (Bolívar)


Dr. **ANDERSON SALAS VILLALOBOS**
C.C. N° 1.051.668.374, expedida en Mompos (Bolívar)
T.P. N° 245855, expedida por el C.S. de la J.
Correo electrónico: ansavi10@hotmail.com
Celular y WhatsApp N° 3008713830
Actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de San Fernando, representado por el Dr. **JORGE LUIS YEPES MORALES** en calidad de Alcalde del Municipio de San Fernando (Bolívar).

LA PARTE DEMANDANTE


Dr. **JUAN CARLOS NIETO DE MOYA**
C.C. N° 8.532.855 expedida en Barranquilla (Atlántico)
T.P. N° 99079 expedida por el C.S. de la J.,
Correo electrónico: jcnieto20000@hotmail.com
Celular y WhatsApp N° 301537298, conocido de autos como apoderado judicial de la parte demandante.


RAAEL ALARCON SANCHEZ
CC. N° 88.035.446
Demandante



Informe secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso Especial de Acción de Reintegro - Fuero Sindical adelantado por Rafael Alarcón Sánchez contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Proceso que se encuentra radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2020-00087-00, informándole que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio, el cual ponen a consideración del juzgado.

Mompox 13 de abril de 2023

Saúl Alberto González Mondol
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompox, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Especial de Acción de Reintegro - Fuero Sindical adelantado por Rafael Alarcón Sánchez contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Proceso que se encuentra radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2020-00087-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio presentado a consideración del Juzgado.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que las partes allegaron al plenario acta de conciliación respecto de las pretensiones de la demanda de referencia, el cual se encuentra suscrito por el demandante Rafael Alarcón Sánchez, su apoderado judicial doctor Juan Carlos Nieto de Moya, así como por el doctor Jorge Luis Yépez Morales, en calidad de alcalde del municipio de San Fernando, Bolívar y su apoderado judicial doctor Anderson René Salas Villalobos, acompañándose además del acta No.007-2023 del 4 de abril de la presente calenda del Comité de Conciliación del Municipio demandado, integrado por Jorge Luis Yépez Morales, alcalde y presidente del comité, Jhon Jairo Madrid Rodríguez Secretario de Hacienda y Lady Vanessa Oliveros Martínez, control interno disciplinario, quienes conforman el comité de conciliación, mediante el cual acordaron por unanimidad autorizar conciliar al doctor Anderson René Salas Villalobos como apoderado del municipio de San Fernando, Bolívar, las pretensiones de la demanda en la suma de \$45.000.000.

Se observa del acta de conciliación que la suma acordada por las partes, es decir \$45.000.000, se cancelará en siete cuotas, cancelándose la primera el 13 de abril del presente año por valor de \$20.000.000 y las siguientes seis cuotas serán canceladas mensualmente a partir del 10 de mayo de 2023 por valor de \$4.166.666.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, de carácter privado o público, nacional o extranjera, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Igualmente es menester señalar que las partes solicitaron la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 144 del CPT y SS, a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda, como en efecto ha acaecido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las partes presentaron acuerdo conciliatorio extra procesal, entrará el Despacho a pronunciarse sobre el mismo por fuera de audiencia por economía procesal, pudiendo observar que el acuerdo conciliatorio cuenta con el aval del comité de conciliación del municipio de San Fernando, Bolívar,



cumplíendose el requisito exigido por el parágrafo 2º del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

De lo anterior se colige que estando legitimados los contratantes para conciliar y observándose que no lesiona los intereses patrimoniales de ninguno de los extremos de la litis, se reconocerá el acuerdo conciliatorio presentado a consideración del Juzgado en todas sus partes, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído y se dará por terminado el presente asunto por conciliación.

En Mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos se permite,

Resolver:

Primero: Reconocer en todas sus partes, el acuerdo Conciliatorio extra procesal, celebrado por los extremos de la Litis y puesto a consideración de este Despacho en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No se condena en costas por solicitud expresa de las partes.

Tercero: Téngase por terminado el proceso en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y en consecuencia, se ordena el archivo del presente asunto.

Cuarto: El acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes junto a la presente providencia que lo aprueba, prestará mérito ejecutivo en el evento de incumplimiento por parte del municipio ejecutado de lo pactado.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ